



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

///nos Aires, de mayo de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **10667/2014** del registro de este Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 28, seguida por infracción al artículo 2 bis de la ley 13.944 contra **L. D. A.**, con DNI N° 18.367.135, nacida el 28 de diciembre de 1966, divorciada, recibida de psicóloga, con domicilio real en CABA y asistida por el Dr. Mauricio Libster (T.7 F.462 CPACF), ambos con domicilio constituido en Martha Salotti 540 piso depto. 6 Rio 1 CABA.

Interviene en estas actuaciones el Dr. Santiago De Santis, interinamente a cargo de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 7, y el Sr. F. C. como parte querellante junto con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Tezanos (T.43 F.853 CPACF), ambos con domicilio constituido en Viamonte 1348 piso 3° oficina B CABA. También intervino en la audiencia el Sr. Asesor Tutelar Dr. Rodrigo Deluttri.

RESULTA:

Objeto procesal

Con fecha 6 y 11 de mayo de 2021 se realizaron las dos audiencias de juicio oral y público. Al momento de llevar adelante su alegato de apertura, el Sr. Fiscal formuló oralmente su acusación indicando que iba a probar en este juicio que L. D. A. hizo desaparecer maliciosamente bienes de su patrimonio, haciendo fraudulentamente que este disminuya su valor con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, y de esta manera impedir que

su hijo, T. M. C., que en ese momento tenía 16 años de edad, y padece una severa discapacidad mental y motora, pudiera acceder a los alimentos indispensables para su subsistencia, frustrando el cumplimiento de sus obligaciones, esto mediante dos operaciones, la primera el 9-11-12 cuando le vendió a su hermana Mariana el 50 % indiviso de la propiedad ubicada en la calle Juncal 4676 piso 6° CABA por la suma de 170.000 dólares y el 16-11-2012 cuando, luego de recibir por donación de su madre el 50% indiviso del departamento ubicado en Moldes 1879/1881 piso 8 CABA, reconoció una deuda por la suma de 40.000 dólares a su hermana Mariana y el 13-12-13 ante la imposibilidad de pago, la canceló mediante una dación en pago de la parte indivisa de este inmueble.

El Dr. Tezanos (por la querrela) agregó que A. pese a tener una obligación natural y legal para con su hijo en ese entonces menor de edad, quien por otro lado padece de un retraso mental grave y crónico y que además posee una dependencia absoluta para poder vivir, decidió no cumplir con sus obligaciones alimentarias. Que la imputada sólo cumplió con el pago de los alimentos hacia su hijo cuando tenía sobre sí el peso de la justicia criminal, dado que los reclamos civiles nunca los cumplió. Afirmó que de forma premeditada decidió, a través de diversos actos, deshacerse de los bienes con los que debía cumplir ante los reclamos que ya se habían iniciado por alimentos.

A su turno, el Sr. Asesor Tutelar expresó que su intervención estaba relacionada con los intereses de T., dado que si bien las actuaciones se iniciaron cuando él era menor de edad, sufre una grave afección en su salud mental que deriva en tener necesidades especiales, por lo que se encontraba amparado por distintos ordenamientos legales: Convención de derechos de personas con discapacidad, Convención de los derechos del niño, la ley de salud mental, ley 13.944.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

Finalmente, la Defensa hizo uso de su derecho y realizó su alegato de inicio haciendo una semblanza de su asistida, indicando que era una mujer de 54 años de edad, que nació en el seno de una familia de clase media modesta y que a los 28 años comenzó con una problemática psiquiátrica que posee hasta el día de hoy. A pesar que se recibió de psicóloga ejerció un año en tareas menores y fue declarada incapaz para llevar a cabo esa profesión, por lo que le dieron de baja a su matrícula. Relató el Defensor que al separarse de C. fue la hermana de la imputada, de nombre Mariana, quien la sostuvo económicamente, por no tener su asistida capacidad para hacerlo por sus propios medios. Afirmó que cuando el 9-11-12 le vendió a su hermana su mitad indivisa del inmueble de Juncal, fue para hacerse de recursos líquidos y porque en ese momento no tenía ninguna obligación alimentaria porque C. estaba a cargo de la manutención total de T. conforme un acuerdo realizado entre su asistida y el querellante, momento en que desconocía la existencia de un juicio o del reclamo de C..

El letrado hizo referencias a las configuraciones del tipo penal de insolvencia fraudulenta y el art. 2 bis de la ley 13944, haciendo hincapié que no se había acreditado el dolo y que A. nunca dejó de cumplir sus obligaciones cuando fueron tales, y que eso fue cuando la sentencia civil empezó a ser operativa, nueve meses después de la dación en pago.

Luego de los alegatos de inicio, la Querella y la Defensa pidieron la inclusión de prueba nueva. El Dr. Tezanos pidió incorporar un informe de T. confeccionado por el Cuerpo Médico

Forense de Nación confeccionado el 20 de abril de 2021, a que se hizo lugar no habiéndose planteado oposición de las partes.

La Defensa pidió incorporar comprobantes de pagos de la cuota alimentaria desde el año 2017 en adelante, a lo cual la Fiscalía y la Querrela se opusieron por no ser parte del objeto de la imputación. Sin embargo se permitió la incorporación de esta documentación porque la audiencia de admisibilidad de prueba había tenido lugar el 17-5-2016, por lo cual, esta era la primera oportunidad para solicitar su incorporación como prueba nueva, a lo que debía sumarse que si bien no hacía a la teoría del caso de la Fiscalía y la Querrela, era importante para la estrategia de la Defensa (art. 246 CPPCABA)

Al darse por iniciado el juicio, la imputada expresó que haría uso de su derecho de negarse a declarar en ese momento.

Al comenzar con la prueba testimonial, la Fiscalía expuso que solicitaría el testimonio de F. C. y de Fernando Testorelli, desistiendo de los restantes testigos propuestos.

Por su parte la Defensa, confirmó las declaraciones de Alejandro Molina, Sandra Bolo y Alfredo Luis Telias.

Cabe señalar que ante el doble rol de F. C., como testigo y Querellante, se mantuvo fuera de la Sala de audiencias al nombrado hasta el momento que debió prestar testimonio.

Del testimonio prestado por F. Alejandro C.

Al momento de declarar C. expresó que estuvo casado con A. entre 1997 y 2005 y tuvieron un hijo, T., que ahora tiene 22 años de edad. Actualmente T. vive la mitad de tiempo con cada progenitor, pero no esto no fue siempre así, hubo cambios en el régimen de visitas.

En el año 2008 hubo un cambio de régimen cuando A. le cedió a C. la tenencia de T., porque ella presentaba



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

un agotamiento psíquico y no lo llevaba a los tratamientos médicos, a cambio C. se hizo cargo de todos los gastos de su hijo.

C. explicó que la medicina prepaga de T. contemplaba: enfermería domiciliaria las 24 hs., cuidados permanentes, educación especial, transporte con una enfermera, medicación, tubo de oxígeno, terapias, psicólogo, estudios complementarios.

En 2012 cambiaron las circunstancias económicas de C. al ser despedido del trabajo en una empresa familiar y ya no pudo hacer frente a los gastos que le implicaban la manutención y tratamiento de su hijo. Que luego de ser despedido fue contratado en el Gobierno de la Ciudad, por lo que su nuevo salario no que le permitía cubrir los gastos de la prepaga, e inicio una mediación prejudicial con A. quien no concurrió a las audiencias, pese a estar notificada, por lo cual inicio una demanda de alimentos. Refirió que al no poder afrontar los gastos la prepaga es pagada por su madre.

A preguntas del Fiscal, sobre su situación económica dijo que se endeudó y estuvo en el Veraz y que A. sabía de esto y que ella podía atender su reclamo porque era psicóloga y recibía una renta. Dijo que A. tenía el 50% de la vivienda que había sido asiento de la sociedad conyugal en Juncal 4690 CABA y cuando se separaron, el querellante le vendió su parte a Mariana A. a un escaso valor y menos de su valuación y con ese dinero, unos 70.000 dólares, compró un departamento para T..

Agregó que A. también era propietaria de una parte de un departamento en la calle Moldes 1861 CABA que recibió con su hermana Mariana (el 50% cada una) por una donación de la madre de ambas, quien se reservó el usufructo del departamento en vida. Así, cuando

en 2012 la querrela inició la demanda de alimentos A. tenía el 50% del departamento de Juncal y el 50 % del departamento de la calle Moldes.

En el juicio civil se fijó una cuota de alimentos provisorios de 2.000\$ que A. nunca pagó, pese a haber sido intimada.

Luego, se hizo una audiencia en el Juzgado Civil y se acordó para A. una cuota de 600\$. Explicó que era un mal acuerdo pero necesitaba el dinero, aunque no alcanzaba a cubrir ni una cuarta parte de la cuota de la prepaga. A. solo pagó dos veces esa obligación.

Asimismo C. refirió que se dispuso una medida de embargo que no pudo cumplirse, sin explicar los motivos de esto.

Posteriormente la justicia Civil fijó la cuota definitiva de alimentos para A. en 1800\$, con un retroactivo por los años que no efectuó los depósitos.

Cuando inició el interrogatorio el Dr. Tezanos preguntó sobre el grupo familiar con el que convivía T. actualmente, indicando C. que lo hacía junto con su esposa, L. Vega, desde 2008.

El Asesor Tutelar preguntó sobre la situación de salud de T. y los cuidados que requería, explicando C. que cuando inició la demanda de alimentos, su hijo estaba con alimentación mediante un botón gástrico porque no podía hacerlo por vía oral, e iba a un colegio especial con transporte y debía hacerlo junto con la enfermera. Estuvo un tiempo con rehabilitación oral para poder comer y tuvo dos cirugías por la enfermedad en los huesos que no encajan perfectamente, tuvo una cirugía de cadera y otra de pie. También hicieron un viaje a Cuba, solventado por la madre del querellante con fines médicos. Su hijo desde chico necesitó contar con asistencia permanente.

La Defensa preguntó sobre cuándo conoció a A., indicando el testigo que eso fue en 1997, cuando tenía 31 años y no sabía de sus problemas psicológicos ni que le habían dado de baja a la



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

matrícula de psicóloga. Cuando la conoció trabajaba en el Teatro Colón como secretaria del director.

Respecto al acuerdo que hicieron ambos en 2008 donde C. tenía la tenencia plena de su hijo y se hacía cargo del 100% de los gastos de T., dijo que esto duró hasta el inicio del reclamo de la cuota alimentaria. Luego de algunas preguntas más agregó que esto sucedió cuando perdió su trabajo en la empresa familiar donde percibía un buen sueldo.

Cuando el Defensor preguntó en qué período de estos 22 años de T., A. aportó a su manutención contestó que lo hizo con la sentencia firme en sede civil, desde el año pasado.

Del testimonio prestado por Fernando Ricardo Testorelli

A preguntas que le efectuara la Fiscalía, el testigo manifestó que trabajaba en el Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal y que intervino en este caso en varias oportunidades por pedido de la Fiscalía.

Le encargaron hacer una búsqueda en internet de posibles trabajos de la Lic. A.. Hizo consultas por internet y por NOSIS y surgió que A. tenía un domicilio en Moldes 1881 CABA y actividades relacionadas con el rubro inmobiliario. También en una revista del Colegio Pestalozzi, la ubicó promocionando servicio de pedagogía y en otra revista de Belgrano, “Mi Belgrano”, con un aviso de licenciada en psicología atendiendo en la calle Sucre.

También le pidieron que corrobore con inmobiliarias del barrio de Belgrano el valor del inmueble de Moldes 1881 CABA por lo que fue a dos y preguntó las cotizaciones. En una le dieron un

valor de 280.000 dólares y en otra 220.000. Por internet le dio un valor entre 114.000 y 262.000 dólares. Para ello usó los datos que salían de la escritura.

Del testimonio prestado por Alejandro Cayetano Molina

El interrogatorio estuvo a cargo del Defensor, quien preguntó al testigo cómo conocía a A., recordando el testigo que fue cuando tenía 19 años de edad, porque fue alumna suya en la Facultad de Derecho. Pasaron los años y un día la encontró sentada en un banco en Talcahuano 490, donde están los juzgados civiles, y le pidió ayuda, por lo que tiempo después se contactaron y aceptó su caso.

Hizo saber también que fue Defensor de Menores en la Cámara Civil por 22 años, y que en el año 2005 dejó el cargo para ejercer la profesión, y que creía que el encuentro con A. había sido en 2009-2010.

Relató que el juicio con C. era muy complejo y que a raíz de esto conoció algunas circunstancias personales de A..

Describió como singular el convenio firmado respecto de T. porque estaba al cuidado del padre y la imputada no tenía obligaciones económicas, pero que eso tenía lógica porque ella no tenía la posibilidad de valerse por sí misma por falta de recursos y porque atender a T. era complicado.

A. le dijo que alguna vez había podido atender a algún paciente, pero no era suficiente para vivir y tenía ayuda de la familia, de la madre y la hermana, quienes sabiendo que ella tenía severos problemas de salud mental la ayudaba y acompañaban.

Sabía de la imputación en esta causa, que era porque ella le había transferido un bien del que tenía el 50 % a su hermana, como un reconocimiento de lo que había hecho su hermana Mariana por ella,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

y que esto se repitió con otro bien, lo cual le permitió a A. asegurarse una vivienda, porque ella vive en ese lugar. Aseguró que A. no tenía recursos propios.

Opinó que le parecía justificada la transferencia de los bienes de A. porque sucedió cuando ella no poseía una obligación alimentaria establecida, la cual se fijó mucho tiempo después, y porque ella no vivía con el niño, siendo que además el convenio con C. la liberaba de pagar. Cuando ella le consultó le dijo que le parecía bien, porque si no desconocía cómo iba a vivir la imputada.

En lo que hace al juicio civil, participó del acuerdo para que T. pasara días con A. y restablecieran el vínculo. Ese día se dio cuenta que conocía a C. porque habían tenido una entrevista por una consulta jurídica, pero eso no fue un problema para continuar como letrado de A..

También dijo que un día A. debía internarse ya que no hacía caso a nadie y la llamó y le pidió que vaya a la clínica y lo hizo, porque le tenía al testigo mucho respeto. Describió que A. estaba con un cuadro de excitación psicomotriz, salía y caminaba todo el día, estaba muy flaca. Agregó que tuvo oportunidad de ver su historia clínica y allí se veían las grandes dificultades que ella tenía.

El Sr. Fiscal consultó sobre los conocimientos médicos del testigo, explicándole que había sido Asesor de Menores durante mucho tiempo, representando a chicos y a pacientes mentales, y eso le había hecho tratar con personas especializadas en estas cuestiones, a la vez que había estudiado al respecto, y que la situación de A. era evidente porque si una

persona anda todo el día caminando como loca por la ciudad algo alterada debía estar.

Al preguntar si había dejado de ser abogado de A. contesto que sí, que por su trabajo cobró sus honorarios profesionales, que no podía ahora precisarlos por el tiempo transcurrido, y que fueron abonado por A., aunque no podía afirmar el origen de ese dinero, y si había sido su hermana Mariana quien se lo dio a la imputada.

Del testimonio prestado por Sandra Marcela Bolo

Al momento de realizar el interrogatorio, la Defensa pidió a la testigo que relate cuando conoció a la familia A. contestando que desde los 14 años de edad porque habían sido compañeras de secundario y no perdieron contacto, aunque no todos los años se vieron con la misma intensidad, por las circunstancias de cada una, pero que desde hace unos años el vínculo es más fuerte. Conocía a toda la familia, iba a la casa.

Sobre la situación económica de A. dijo que no le conocía ningún trabajo. De soltera no trabajó y luego se casó y pasó a tener su vida, y creía que tampoco se lo planteo. Cuando se separó, volvió a estar amparada por su hermana Mariana que es la que la ayuda económicamente. Posteriormente, formó una nueva pareja.

En lo que hace a su salud, dijo que A. tuvo una crisis psicológica, no sabiendo el nombre técnico, y quedo golpeada después de eso. Esto pasó cuando A. era joven, antes de casarse, a los 25 años aproximadamente. Por esta razón tenía el título inhabilitado y nunca pudo retomar esa actividad.

Sabía que su hermana Mariana compró la parte del departamento de Juncal a su ex marido.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

Afirmó que A. contribuía con la manutención de su hijo, que hubo un período que el padre se hizo cargo en forma total, por un acuerdo. A. no podía hacer frente a los gastos y por eso hizo el acuerdo, del que luego se arrepintió.

Cuando el Sr. Fiscal preguntó por su nueva pareja dijo que se llamaba Alfredo, que no estaban casados y que estaban juntos desde hacía unos 5 o 6 años y que vivían en el departamento de Moldes 1881 CABA.

El Sr. Fiscal le preguntó a la testigo por el trabajo de A. y dijo que nunca tuvo, que la hermana de ella era quien solventa todos los gastos y ahora su pareja.

En lo que hace a su salud, reiteró que A. de joven tuvo un brote que la marcó. Eran jóvenes cuando pasó, no se veían tanto. La familia la llamó y le contó que la habían internado. Tuvo otra internación hace unos tres años, de un par de días, fue leve.

La Querella le consultó si sabía de un trabajo de A. en un centro de psicoterapia y contestó que no. También si era consciente de sus obligaciones con T. a lo que dijo que sí.

Cuando le llegó el turno al Sr. Asesor le preguntó si sabía a qué se dedicaba Mariana A. indicándole que por lo que sabía trabajaba en la escuela donde concurría sus hijos en Italia, que era como una asesora administrativa, que estaba casada, que tenía casa y vehículo pero no sabía si eran propios. Por los dichos de L. entendía que vivía bien, y porque lo hacían en Europa. Antes habían estado viviendo en Brasil.

Agregó por las preguntas de las partes que L. había viajado a Brasil, por lo menos en dos oportunidades que recordaba, y que Mariana había pagado los pasajes.

Del testimonio de Alfredo Luis Telias

Interrogado por la Defensa dijo que estaba por cumplir 8 años de convivencia con L. A., aunque la conoció unos 3 años antes, en un grupo de amigos.

Dijo que desde que empezaron a vivir juntos pagaba alimentos, esparcimiento y arreglos que pudieran surgir del inmueble porque ella no genera de ninguna manera. Relató que era jubilado y que tiene una hija profesional que lo ayudaba mensualmente.

Indicó que sabía de los antecedentes psiquiátricos de A. y que estuvo con ella en la última internación. Consideró que ella no estaba bien de los nervios, afectada por la relación tortuosa que había tenido con su ex esposo y que se extendía hasta el presente, con escenas violentas. Agregó que L. presentó una denuncia penal contra C. por violencia de género.

Sobre la transferencia de los inmuebles dijo que fue porque L. no tenía plata y su hermana Mariana quería cobrar, porque el que siempre da en algún momento quiere cobrar.

La Querrela solo preguntó si sabía si C. había sido condenado por esa denuncia que había mencionado, a lo que el testigo dijo que de la primera denuncia A. le mostró los papeles y en la segunda no fue condenado porque la sacaron, sin avisarle, lo que considero un acto de violencia de género.

Otras pruebas

Luego de escuchados los testigos, se procedió a incorporar la prueba documental producida durante la audiencia consistente en: certificado de discapacidad y partida nacimiento de T., actas de la mediación privada, copia de la demanda de alimentos, informe del Registro



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

Propiedad Inmueble del departamento de la calle Juncal, informe del Colegio de Escribanos sobre la donación del departamento de la calle Moldes, copia resolución Juzgado Civil de febrero de 2013 que fija cuota alimentaria, resoluciones del Juzgado Civil notificando obligación de pago, copia de la audiencia celebrada en el Juzgado Civil el 7-8-2013 donde A. se compromete al pago de 600\$ de cuota alimentaria, copia de la resolución del Juez Civil del 11-6-13, copia de la resolución del 5-8-14 del Juzgado Civil, copia de la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil del 19-3-15, copia de la resolución del Juzgado Civil de intimación del 3-17, copia de la escritura del 9-11-2012 que da cuenta de venta de Juncal y escritura del 13-12-13 del departamento de Moldes, junto con un reconocimiento de deuda, copia del informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense de T., informe de CIJ.

También se incorporaron las constancias de pago aportadas por la Defensa.

Alegatos

El Dr. De Santis expuso que la imputación efectuada en el requerimiento de juicio, fue corroborada con la prueba producida en este debate.

Refirió que se estableció con certeza y sin duda razonable, que entre el 9-11-12 y el 13-12-13 A. hizo desaparecer bienes de su patrimonio y se colocó en una situación desventajosa para no cumplir con las obligaciones alimentarias con su hijo, entonces menor de edad, quien padece un retraso mental severo, frustrando su cumplimiento, por lo menos, entre el 2012 y el 2015.

Indicó que a través de las escrituras públicas aportadas se demostró que A. sacó de su patrimonio los únicos dos inmuebles que tenía al momento de los hechos: el 50 % indiviso del inmueble de Juncal que el 9-11-12 le vendió a su hermana Mariana A. por 170.000 dólares y el 50 % indiviso del departamento de Moldes que el 13-12-13 cedió en pago también a su hermana, por la imposibilidad de pagar una supuesta deuda de 40.000 dólares reconocida el 16-11-12.

Afirmó que estos actos tuvieron como finalidad evadir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tenía para con su hijo T..

Comparó las enajenaciones con el trámite del expediente civil y dijo que fueron decididas estratégicamente. La primera fue dentro de los cinco meses, entre la interposición de la demanda de C. y la fijación de alimentos provisorios y la segunda luego que la Cámara Civil confirmó la fijación de la cuota de alimentos provisorios y el juez adelantó que haría lugar a la solicitud de embargo, acto previo a la fijación de alimentos definitivos y que previsiblemente la condenarían en forma retroactiva.

A su entender las ventas fueron actos simulados, porque la venta del 50% de Juncal, por la cual recibió en pago de 170000 dólares, se concretó siete días antes que la imputada reconociera una deuda por 40.000 dólares a Mariana y cuya cancelación se pactó en 12 cuotas, con primer vencimiento en diciembre de 2012, a pesar de que lo producido por la venta le habría permitido cancelarla.

El Sr. Fiscal se preguntó por qué A. que contaba con dinero, contrajo una deuda en dólares y no la canceló en esa oportunidad, difiriendo su pago y no pagando ni un solo mes.

Sobre el reconocimiento de deuda por 40.000 dólares, objeto que se haya plasmado en un instrumento privado, carente de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

fecha cierta y donde no se hizo referencia al motivo del préstamo, asentando que sería cancelado con fondos provenientes del giro ordinario de las actividades de A., quien según los testigos de la Defensa nunca trabajó.

Estos elementos lo llevaban a considerar que esa deuda no tuvo lugar y que el reconocimiento fue un instrumento puesto en práctica por A. para evadir la responsabilidad que tenía con su hijo T..

Sostuvo que la cesión de Moldes, supuestamente por imposibilidad de cancelar la deuda, implicó dar el bien a un bajo valor de mercado, y esto fue acreditado por Testorelli que dijo que por las tasaciones, el 50% de Moldes no estaba menos de 100.000 dólares.

Dijo que ella no pagó los alimentos fijados en el juicio civil justificándose en una supuesta insolvencia que ella misma generó. Pagó en agosto y septiembre de 2013 solo 1200\$, cuando C. aceptó una cuota de 600\$ pesos mensuales.

Habló de los requerimientos de T., descriptos en el informe del Cuerpo Médico Forense y la necesidad de contar con una prepaga para solventarlos.

Consideró que la negativa de A. de pagar los alimentos no está justificada porque tenía 50% de dos importantes bienes, en Juncal y el otro en Moldes.

Refirió que si bien la Defensa se esforzó en decir que la imputada era prácticamente incapaz, dependiente de manera absoluta de su hermana, no se demostró que tenga ninguna afección psíquica

que le impidiera hacerse cargo de T. ni que necesitara a su hermana, quien solo fue funcional a las maniobras que se ventilaron en este juicio.

El Sr. Fiscal expresó que no existía una declaración de incapacidad en los términos del art. 34 inc. 1 Código Penal, que Molina dijo que fue una alumna brillante, que estudió, obtuvo un título universitario, se casó, se divorció, se hizo cargo de su madre por el tiempo que su hermana no estaba en el país, volvió a conformar una pareja, hizo amigas, enajenó bienes frente a escribanos públicos cuando su patrimonio se vio amenazado, incluso contrató un abogado para que la represente en el juicio de alimentos a quien le pagó personalmente por esa tarea, y que todo esto le permitía descartar que A. no podía hacerse cargo de las obligaciones, que no manejaba dinero y que era sostenida por su hermana.

También señaló que los recibos aportados por la Defensa eran de 2017 y luego de muchas decisiones judiciales incumplidas.

Consideró que la conducta de la encartada encuadraba en el art. 2 bis de la ley 13944 por lo que debía responder como autora penalmente responsable, dándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Sobre la falta de dolo cuestionada por la Defensa, dijo que era solo un intento para mejorar su situación porque los hechos y la prueba mostraban que quiso aparentar su insolvencia con la finalidad de evadir responsabilidades morales y naturales con su hijo T.. Expresó que en el mismo momento que A. reconoció una deuda de 40.000 dólares con su hermana, no reconoció la deuda que tenía con su hijo, lo cual expone su intencionalidad.

Es así que pidió, una pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso y costas.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

Para la Querella durante el juicio se acreditó la conducta delictiva de L. D. A. quien pese a tener una obligación moral y natural y luego legal, realizó fraudulentamente enajenaciones de sus bienes con el objeto de eludir sus obligaciones alimentarias.

A su entender lo hizo a través de la enajenación de dos bienes, el primero de la calle Juncal por la suma de 170000 dólares y el segundo el 16-11-12 donde hace o arma, un reconocimiento supuesto de deuda en favor de su hermana y luego ante la supuesta imposibilidad de cumplir o afrontar esa deuda, el 13-12-13, cedió a su hermana la parte indivisa del inmueble de Moldes.

Dijo que no se probó que A. estuviera mal mentalmente, o dentro de los parámetros del art. 34 Código Penal.

Indicó que la cuota alimentaria asciende hoy a unos 60 dólares, y con la enajenación de Juncal y de Moldes, podría haber cubierto las cuotas de más de 374 años y no lo hizo.

Afirmó que todo empezó cuando fue citada a la audiencia de mediación, en agosto de 2012 y luego cuando se inició la acción alimentaria por parte de C.. Ella recibió en diciembre 17000 dólares y nueve días después reconoció una deuda con un instrumento privado sin fecha y con firmas certificadas el mismo día de la dación en pagode Moldes.

Recordó que en agosto de 2013 tenía una sentencia firme para pagar alimentos provisorios y los incumplió entre 2012-2015, donde solo hizo un pago de 600\$ en agosto y septiembre. La llamó

“incumplidora serial” y dijo que solo cumplió cuando fue compelida por la justicia criminal.

A su entender el accionar de A. constituía la figura típica de frustrar en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones del art. 2 bis de la ley 13944, y que lo hizo de las dos formas previstas en la norma: con una simulación con la venta de Moldes donde inventó la deuda, que habría podido pagar con lo recibido por Juncal, y además se insolventó cuando se desprendió de los dos bienes.

Indicó que se intentó argüir que A. no contaba con bienes, dinero o ingresos y esto no es así, porque acá nadie explicó qué hizo con el producido de la venta.

Pidió se le aplique una pena de prisión de tres años en suspenso.

Al tomar la palabra el Sr. Asesor Tutelar reiteró que su participación estaba dada en asegurar los derechos especiales de T., y que quería señalar algunas cuestiones que había escuchado durante la audiencia.

Primero señaló la normativa que amparaba la situación de T., tanto por la Convención de discapacidad y la Convención de los derechos del niño, como por la ley de salud mental, el Código Civil y la ley 13944, y que se encuentra en una doble situación de vulnerabilidad, por ser menor de edad y por padecer una afectación en su salud mental.

Indicó que en la audiencia se dijo que la obligación alimentaria nacía de un acuerdo o una sentencia judicial, pero en realidad esto nace de la ley, independiente que las partes puedan pactar algo, como ocurrió cuando C. asumió el cuidado personal y la responsabilidad patrimonial y que el inicio de la demanda por alimentos significó, a su criterio, el final de ese acuerdo con A..



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

Por otro lado, hizo referencia a la cuestión vinculada a cómo debía interpretarse este tipo penal, si era autónomo o si requería demostrar el art. 1 para luego acreditar el art. 2 bis como tipo dependiente.

En este sentido dijo que si es dependiente, debe considerarse que A. fue relevada por un período de las obligaciones por C., pero luego, el cumplimiento fue cuanto menos errático y que si no trabajó como dijo la Defensa, y siempre recibió ayuda de su hermana y fue usuaria de servicios de salud mental, en un momento contó con un ingreso de 170000 dólares.

Si se lo considera un tipo autónomo, cree que se demostró que A. se desprendió de las dos propiedades y que eran bienes propios de herencia y donación y que si bien la defensa sostuvo que esta disposición se debió a la necesidad de saldar una deuda con Mariana, esto no fue acreditado.

Agregó que tampoco se demostró su situación de salud. Molina hizo una breve referencia, desde su conocimiento, sobre el padecimiento de salud mental de A. y Bolo, amiga muy cercana, habló de sus padecimientos mentales y de un episodio de hace tres años, pero no se presentó documentación que avale esto.

El Sr. Asesor también se preguntó si Telias asumía los gastos de la pareja para qué necesitaba A. la ayuda de su hermana.

Indicó que T. tiene necesidades y que su cuidado se estima en la suma de 400.000 pesos mensuales aproximadamente y

que es el protagonista de este conflicto y por eso intentó acercar a las partes hasta el último momento, porque consideró que lo mejor para T. era encontrar otro tipo de solución antes de llegar a esta instancia, porque fueron los progenitores los que no lograron ponerlo en el centro y entender que es él el destinatario de todo lo que se está hablando aquí.

Por su lado, la Defensa empezó su alegato aclarando que nunca pretendió presentar a A. como inimputable en los términos del art. 34 inc. 1 Código Penal, no lo mencionó ni lo sugirió, solo quiso mostrar que tuvo históricos problemas psiquiátricos. Hizo referencia a un certificado del psiquiatra Estévez con fecha 2015 y de la baja del Ministerio de Salud para ejercer la psicología.

Indicó que a su entender las figuras de la ley 13944 son autónomas, y que el delito establecido en el art. 2 bis es de resultado, de dolo directo y quizás como condición objetiva de punibilidad, se menciona el hecho del cumplimiento de las obligaciones. Estableció un paralelo con el art. 1 y dijo que no se daban ninguna de las dos situaciones.

Entendía que ni la Querrela ni la Fiscalía probaron el dolo de esa figura y que las obligaciones alimentarias surgen del acuerdo homologado o de una sentencia judicial y son exigibles desde esas circunstancias procesales y no antes.

A su entender se probaron las vicisitudes personales y económicas vinculadas con la salud de A., que es discapacitada y que nunca tuvo capacidad económica para un sustento personal o de su hijo, porque dependió de sus padres, de su hermana, de su esposo y, ahora, de su pareja, y que esto se demostró con documentos y testigos.

Cuestionó el hecho que se le imputaba a su asistida y señaló que si ella se notificó, como dice C., de la mediación en



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)
Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

agosto de 2012, tardó cuatro meses en desprenderse del bien y que nadie dice que Mariana era copropietaria de la mitad de los bienes que A. y que era la única en condiciones de comprarlos.

Afirmó que A. con el dinero de las ventas se hizo cargo de sus obligaciones, el pago del retroactivo de la cuota alimentaria, fijada en 30 cuotas, y de tener a T. desde hace varios años algunos días a la semana, y también le permitió tener liquidez para su propio derecho a vivir.

Sobre la dación en pago a su hermana explicó que fue porque se iba a vivir a Brasil, y se hizo trece meses después de la donación y también porque era la copropietaria del bien y lo hizo para saldar una deuda de vida, no una deuda cuantificable, a lo que se sumó la posibilidad que le dio su hermana de seguir viviendo en Moldes.

Calificó como intempestivo el inicio del juicio de alimentos de C. después de cuatro años de mantener un acuerdo y que su obligación legal nació cuando la sentencia de 5-8-2014 se tornó firme, y eso fue al año siguiente.

A su entender, la situación del menor de edad no estuvo nunca comprometida porque nunca le faltó nada, por el amor que le tienen ambos padres.

Pidió se considere atípica la conducta atribuida por ausencia de dolo y porque no existía obligación exigible cuando dispuso lo que dispuso, y en su caso, darle cuanto menos el beneficio de la duda, disponiendo su absolución y que se la exima de costas.

No hubo réplicas de las partes, por lo que se dio a A. la última palabra.

La imputada dijo que siempre cumplió con T., que lo tenía cuatro veces por semana, que lo amaba y lo ama y que no se insolventó para no cumplir, que eso es mentira, que tuvo una deuda que pagó con intereses, y se disculpó por ella.

Finalizada la audiencia se procedió a la lectura del veredicto condenatorio, difiriéndose la redacción de los fundamentos, en los términos del art. 263 del CPPCABA, correspondiendo ahora dar los fundamentos que me llevaron a esa decisión.

Y CONSIDERANDO

Se le imputó a L. D. A. el hacer hecho desaparecer maliciosamente bienes de su patrimonio, haciendo fraudulentamente que este disminuya su valor con la finalidad de frustrar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias con su hijo, T. M. C., por lo menos entre 2012 y 2015, mediante dos operaciones inmobiliarias, la primera el 9-11-12 cuando le vendió a su hermana Mariana A. el 50 % indiviso de la propiedad ubicada en la calle Juncal 4676 piso 6° UF 168 CABA por la suma de 170.000 dólares y la segunda, cuando el 16-11- 2012 después que recibió por donación de su madre un porcentaje de su parte indivisa del departamento ubicado en Moldes 1879/1881 piso 8 UF 15 CABA, que se sumó a la que ya tenía por el fallecimiento de su padre, reconoció una deuda por la suma de 40.000 dólares con Mariana A. y el 13- 12- 13 ante la imposibilidad de pago, la canceló con la dación en pago esa parte indivisa.

Llegado el momento de valorar los elementos colectados en el debate, señalaré en primer término que la reseña formulada hasta el presente en modo alguno comprende la totalidad de su desarrollo,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

para cuyo análisis se cuenta con las actas del juicio y especialmente su filmación, donde es factible seguir en su totalidad lo referido por cada una de las partes. Me he limitado a consignar solo aquello que me resultó fundamental para llegar a la condena que he dictado, habiendo transcripto con mayor detalle aquellos elementos que he considerado de especial interés para la sentencia.

Para comenzar diré que existen algunos hechos que no fueron controvertidos por las partes y fueron acreditados con documentación que se incorporó durante la audiencia de juicio:

- que el 9 de octubre de 1998 nació T. M. C., quien cuenta con un certificado de discapacidad extendido el 19 de junio de 2007 (vencido) que indica diagnóstico de encefalopatía crónica no evolutiva, disparesia espástica y disfagia, y que en el último estudio realizado (20 de abril de 2021) por el Cuerpo Médico Forense señala que “(...) su cuadro mental limita severamente su autonomía por retraso mental grave con discapacidad motora secundaria a encefalopatía crónica no evolutiva. Requiere supervisión permanente de terceros responsables para todas las actividades básicas de su vida cotidiana. El causante no puede vivir solo, no puede comprender ni cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúan para lo que requiere supervisión permanente, no puede prestar su consentimiento informado para el suministro de mediación y/o la realización de tratamientos médicos, no puede trasladarse solo por la vía pública, no conoce el valor del dinero, requiere supervisión permanente para su vida cotidiana por terceros responsables, no puede realizar actividad remunerada de baja ni alta complejidad, no puede comprar y administrar salario o beneficio previsional, no puede efectuar

compras y ventas que resultan necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas o cotidianas, no puede tomar decisiones respecto de sus bienes ni de su vida personal, no puede efectuar tareas de lata ni de baja complejidad, no puede ejercer la responsabilidad parental, no puede ejercer su derecho electoral. Su limitación es de carácter permanente.”

- que C. inició una demanda por alimentos que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 y previamente una mediación privada;

- que el 19 de febrero de 2013 se fijó una cuota provisoria de alimentos por la suma de 2000\$, que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones el 24 de septiembre de 2013,

- que el 7 de agosto de 2013 en una audiencia en el Juzgado Civil se acordó, sin perjuicio de la apelación que se encontraba en trámite, fijar una cuota provisoria de alimentos de 600\$, desde el mes de septiembre de ese año, y un pago por única vez de 1200\$ correspondiente a los meses de agosto y septiembre 2013;

-que el 5 de agosto de 2014 se fijó la cuota definitiva de alimentos por la suma de 1800\$, que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones el 19 de marzo de 2015;

- que el 9 de marzo de 2007 F. C. y L. A. en el marco de la disolución de la sociedad conyugal se adjudicaron una mitad indivisa cada uno del inmueble de la calle Juncal 4676 piso 6 UF 168 CABA, y en esa misma escritura C. vendió su parte a Mariana A.;

- que el 9 de noviembre de 2012 L. A. vendió a Mariana A. su parte indivisa del inmueble de Juncal 4676 CABA;

-que el 16 de noviembre de 2012 Susana Fischer donó en forma gratuita a sus hijas L. y Mariana A. su parte indivisa del inmueble ubicado en Moldes 1879/1881 piso 8° depto. 15 CABA y constituyó un usufructo gratuito y vitalicio a su favor;



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

- que el 13 de diciembre de 2013 la Escribana Inés Elena Ramos certificó las firmas de L. y Mariana A. en el documento titulado “Reconocimiento de deuda” donde L. conocía tener una deuda con Mariana por la suma de 40.000 dólares, que figuraba confeccionado el 16 de noviembre de 2012;
- que el 13 de diciembre de 2013 L. A., en virtud del instrumento privado de reconocimiento de deuda, dio en pago la mitad indivisa del inmueble de Moldes 1879/1881 piso 8° depto. 15 CABA por la suma de 40.000 dólares a Mariana A..

Otras cuestiones tampoco fueron controvertidas por las partes pero no se aportó documentación que las acredite:

- que L. D. A. y F. Alejandro C. estuvieron casados entre 1997 y 2005;
- que desde 2008 existió un convenio entre L. A. y F. C. mediante el cual ella cedía la tutela de T. y él asumía el 100% de los gastos que demandara su cuidado;
- que en 2012 F. C. se quedó sin trabajo y vio disminuidos sus ingresos;
- que se le dio la baja a la matrícula de psicóloga a L. A.;
- situación económica de Mariana A..

En la interpretación de estos acontecimientos radica la esencial diferencia, y la que me ha llevado a disponer la condena de la encartada.

Para la Fiscalía y la Querrela los dos actos de disposición patrimonial de A. fueron realizados para frustrar el pago de su obligación alimentaria.

Para la Defensa estos actos fueron realizados para obtener liquidez para los gastos de vida y para saldar una deuda económica y moral que L. tenía con su hermana Mariana.

La Defensa intentó acreditar su hipótesis mediante los testimonios de Molina, Bolo y Telias. No presentó prueba documental alguna salvo, al iniciar la audiencia de juicio, copias de constancias de pago que van de octubre de 2017 a abril de 2021.

Cabe señalar aquí, que estos comprobantes no son originales ni se encuentran certificados o provienen de una entidad bancaria o de un expediente judicial como para tenerlos como válidos, sin perjuicio de lo cual podrían considerarse corroborados por el testimonio del propio C., quien dijo que actualmente A. cumple con el pago de la cuota de alimentos

Molina, Bolo y Telias coincidieron en la descripción que hicieron sobre la vida de A.. Los tres refirieron la existencia de episodios médicos que requirieron internación y también que, a raíz de esto, nunca pudo tener un trabajo que le brindara recursos para su subsistencia lo que hizo que requiera la colaboración de su madre y de su hermana y, en distintas etapas, de su marido (C.) y de su actual pareja (Telias).

Sin embargo estas afirmaciones, realizadas por personas con quienes mantiene vínculos de amistad y personales, no fueron corroboradas a lo largo de este juicio.

No se ha incorporado ninguna constancia o se ha escuchado a algún profesional que describa la situación médica de A. o



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3

CULJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3

Actuación Nro: 865907/2021

la patología que transitó o transita. Las solas referencias a internaciones, aparentemente dos a lo largo de su vida, una cuando tenía unos 25 años de edad y otra hace unos tres años atrás, sin precisión de año, lugar, duración y diagnóstico, no permiten, como bien dijo el Sr. Asesor Tutelar, tener una visión global de su situación de vida.

Molina fue sumamente gráfico al describir como, en los años durante los cuales le prestó asistencia legal, observó en ella comportamientos que no le parecían lógicos en una persona normal. Preciso fue cuando señaló la excitación psicomotriz que advirtió en una oportunidad y que llevó a que le pidiera a A. que se acerque a la clínica donde estaba su médico para que la pudieran atender debidamente y que ella, por el respeto que le tenía, aceptó. La opinión de Molina, si bien proveniente de quien ha ejercido un cargo de funcionario por 22 años (Asesor de Menores en el fuero civil) lo que hace que corresponda asignarle un peso significativo al momento de la evaluación, no resulta suficiente.

Bolo también dijo que sabía de internaciones pero tampoco fue precisa. Sobre el primer episodio dijo que eran jóvenes y no estaban tan relacionadas y que se enteró porque la familia la llamó, y del segundo dijo que estaba con ella y la acompañó, pero el interrogatorio de la Defensa no fue profundo en este punto y no permitió conocer mayores detalles.

Lo mismo ocurrió cuando declaró Telias, que si bien ubicó la segunda internación cuando ya estaban en pareja, lo cual permite centrarla entre, por lo menos, el 2010 y el presente, no se le

preguntaron mayores detalles: fechas, lugares, diagnóstico, tratamiento, efectos, consecuencias.

La sola referencia a problemas de salud mental sin ninguna otra probanza que permita establecer sus características, gravedad e influencia en los hechos posteriores, no es suficiente en este tipo de procesos y deja trunca la posibilidad de considerarlos al momento de hacer una evaluación general de la situación.

Con la cuestión económica-laboral de A.

ocurrió algo particular: ninguna de las partes aportó pruebas para acreditarla.

Por el lado de la Fiscalía y la Querrela están los testimonios de C. y Testorelli. C. dijo que cuando la conoció trabajaba en el Teatro Colón pero no presentó ninguna constancia de esto y tampoco dijo por cuanto tiempo habría ejercido ese cargo, cuanto percibía, en qué circunstancias lo dejó y Testorelli dijo que al hacer la búsqueda en redes abiertas que le encomendó la Fiscalía, vio avisos relacionados con el rubro inmobiliario, de pedagogía y psicología, pero no se presentó ese informe como prueba documental.

Por el lado de la Defensa, Bolo fue contundente en decir que nunca le conoció un trabajo y que inclusive, creía que nunca se había planteado la cuestión. Molina dijo que era difícil que pueda tener un empleo por los problemas de salud que presentaba y Telias dijo “no genera nada” (sic), al justificar que era quien solventaba los gastos familiares totales en este momento.

No se incorporó como prueba ni un informe de AFIP, ANSES, Banco Central, NOSIS, VERAZ u otro similar para demostrar cómo fue la situación laboral y económica de A. hasta el presente, su desarrollo y evolución y cómo esto habría influido en la toma de decisiones.

Es ante esto, que debo estar a los actos jurídicos que sí fueron acreditados en la audiencia y que son las ventas de los



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

dos inmuebles de los que era propietaria y analizarlos en paralelo con lo que fue el expediente civil de alimentos con las constancias aportadas.

Así tengo que el **9 de noviembre de 2012 L.** le vendió a Mariana su parte del departamento de Juncal 4676 6° piso UF 168 CABA por la suma de 170.000 dólares y que el **16 de noviembre de 2012** obtuvo por donación de su madre, un porcentaje de su parte indivisa del departamento de Moldes 1881 piso 8° UF 15 CABA y le reconoció a Mariana una deuda de 40.000 dólares.

Tanto la Querella como la Fiscalía afirman que para esa fecha ya se había celebrado la audiencia de mediación privada y que C. había interpuesto la demanda de alimentos, por lo que debía entenderse que el acuerdo de 2008, respecto a la tenencia y manutención de T., había finalizado.

El primer acto procesal que efectivamente se acredita data del 19 de febrero de 2013 cuando se fijó la cuota provisoria de alimentos de 2000\$, luego: el 19 de marzo de 2013 y el 8 de mayo de 2013 fue intimada al pago, el 7 de agosto de 2013 se realizó una audiencia donde se fijó 600\$ de cuota alimentaria, el 24 de septiembre de 2013 la Cámara de Apelaciones confirmó los alimentos provisorios, y el 30 de septiembre de 2013 se la intimó al pago (existe otra prueba documental presentada correspondiente al mismo expediente pero que carece de fecha, por lo cual no lo incluiré en esta resolución).

Posteriormente, aparece el segundo acto de disposición de A.: el **13 de diciembre de 2013** salda su deuda de 40.000 dólares con su hermana mediante la dación en pago de su parte del departamento de Moldes 1881 piso 8 UF 15 CABA.

Siguiendo el curso del expediente civil, y en lo que hace al período que aquí interesa, el 5 de agosto de 2014 se fijaron los alimentos definitivos en 1800\$ y el 19 de marzo de 2015 la Cámara de Apelaciones lo confirmó.

Así las cosas, y después del confronto entre las fechas de los actos de disposición con el desarrollo del juicio civil, si sabía o no de las audiencias de mediación privada o del inicio del reclamo civil por alimentos, es una cuestión totalmente secundaria y hasta, quizás, irrelevante, porque algo que ella no desconocía, era la condición médica de su hijo y que si bien C. se había hecho cargo de su cuidado y del pago de la totalidad de sus gastos, como progenitora, la obligación del pago de la cuota alimentos existía.

Se discutió en la audiencia el origen de la obligación alimentaria. La Defensa dijo que la obligación fue tal cuando la sentencia civil empezó a ser operativa, y esto fue nueve meses después de la dación en pago, mientras que el Asesor Tutelar indicó que lo era por ley y que esto se encontraba establecido el Código Civil más allá del acuerdo que pudieran realizar los padres.

Coincido con este último criterio. El art. 638 del Código mencionado establece que la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado, encontrándose entre ellas el “cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo... considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo” (art.646) y esencialmente que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art.658).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3

CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3

Actuación Nro: 865907/2021

La obligación alimentaria de A. con T. siempre existió, no hubo momento en estos veintidós años de vida que la haya perdido. Sí es cierto que hubo un período en que C. asumió el cuidado y gastos, pero eso de manera alguna la eximió de toda su responsabilidad parental hasta que un juez civil estableció que debía pagar la cuota de alimentos y la Cámara de Apelaciones confirmó ese fallo como pretende hacer valer la Defensa, llevando la fecha de obligación al 5 de agosto de 2014.

La estrategia de la Defensa de poner las obligaciones alimentarias en agosto de 2014 apunta a dejar fuera de análisis los actos de disposición ejecutados por A., sin embargo esto no es posible.

La oportunidad y forma en que fueron ejecutados los actos de disposición solo generan dudas sobre su autenticidad.

Cuando A. vendió su parte del departamento de Juncal se hizo de un total de 170.000 dólares e inmediatamente reconoció la existencia de una deuda de 40.000 dólares con su hermana. El documento donde quedó plasmado esto (que sí tiene fecha cierta) no dice cuál es el origen de ese crédito, pero la Defensa dijo que era por una deuda “no cuantificable” entre las hermanas y por el abandono del país de Mariana.

Las preguntas que surgen y que se escucharon en el juicio fueron: ¿por qué no canceló en ese momento la deuda con los 170.000 dólares que había recibido solo siete días antes por la venta de Juncal?, ¿por qué se comprometió a pagar en doce cuotas?, ¿cuál era el origen de la deuda?, ¿Cuándo consignaron que el pago de las cuotas se haría con “fondos provenientes del giro ordinario de sus actividades” a que se referían?

Todas estas dudas o suposiciones que rondan sobre la autenticidad de las disposiciones, se confirman cuando un

año después la encartada canceló la deuda con Mariana entregándole su parte del inmueble de Moldes.

Que no haya realizado el pago de ninguna de las doce cuotas a las que se comprometió en noviembre de 2012 y el valor de la operación, son datos objetivos que permiten empezar a desentrañar la maniobra realizada.

Testorelli aportó un informe que da cuenta que un departamento de esas características en esa zona de la Ciudad tenía un valor de mercado entre 220.000 y 280.000 dólares, por lo cual, el 50%, que era la parte de L., nunca podía ser entregada para compensar una deuda de 40.000 dólares.

Y es aquí donde corresponde analizar el rol de Mariana A..

Según lo escuchado en la audiencia Mariana A. está casada, tiene dos hijos, vive en el exterior (Brasil y luego Italia) y es una persona que tiene un excelente pasar económico, tanto que podía sostener económicamente a su madre y a su hermana.

Molina, Bolo y Telias afirmaron que Mariana mantenía a L. en esos momentos en que ella no contaba con esposo o pareja que lo hiciera. Más allá de la actitud fraternal que se observa en esos actos, no se entiende cómo pudieron llevar a que le entregara todos los bienes que tenía. La generosidad con que se describen esos actos por los testigos no encuentran correlato con los actos jurídicos donde le habría hecho efectivo el pago de una deuda con la recepción de un bien que excedía por lo menos en el doble del valor de aquélla.

Cuesta pensar mal de esta hermana que según Bolo es “Es incomparablemente hermana en su vida” (sic), pero que haya firmado un reconocimiento de deuda que después ejecutó con la dación en pago, dejando a su hermana sin ningún bien inmueble a su favor y en una condición totalmente desfavorable porque, por lo que todos dicen, no



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

estaba en condiciones de obtener por sí misma recursos para su subsistencia, sabiendo la condición médica de su sobrino y que requería atención permanente, siembra sospechas sobre si esa operación fue verdadera o solo intento evitar que se efectivizaran las medias cautelares del juicio civil que ya para ese momento (2013) estaba avanzado, contaba con tres intimaciones de pago y una resolución de Cámara que fijaba la cuota alimentaria provisoria (24 de septiembre de 2013).

Es verdad como dijo la Defensa que cuando un inmueble tiene dos propietarios es difícil la venta a un tercero extraño, sin embargo no es imposible, y menos cuando se tienen deudas (la de 40.000 dólares con la hermana y la generada por el juicio de alimentos donde ya había sido intimada) y el sentido común lleva a pensar que se intentará obtener el mejor precio para poder cubrirlos.

A esta circunstancia con el inmueble de Moldes, debo agregar que nada se ha dicho ni acreditado del destino del dinero obtenido por la venta de Juncal.

La Defensa dijo que ella necesitaba ese dinero para sus gastos de vida pero no especificó en qué consistían y tampoco aportó ninguna constancia que indique el destino de esos fondos o si todavía existen.

Llamativamente, en contraposición a esto, la Defensa afirmó que los gastos de A. eran sostenidos por su actual pareja, Telias, quien lo confirmó al declarar. Si la relación con Telias empezó en 2010 y en 2013 pasaron a convivir: ¿por qué la necesidad de vender Juncal en 2012 y Moldes en 2013?

Aún siguiendo la hipótesis planteada en cuanto a que A. desde que se separó de C. (2005) hasta que empezó

la convivencia con Telias (2013) necesitaba solventar sus gastos porque no trabajaba debido a problemas de salud y que fue esa la razón por la que vendió los departamentos, para tener liquidez a su disposición, no se explica por qué ese dinero no se destinó a cumplir con las obligaciones alimentarias de T..

Es en este punto que entiendo configurada la imputación realizada por la Fiscalía y la Querrela contra A.. Sabiendo de su obligación alimentaria para con su hijo, no solo porque era menor de edad sino también porque presenta una afección de salud que se extenderá por toda su vida, se desprendió de los dos únicos bienes que tenía, y no afrontó esos pagos.

Creo que la acción de A. tuvo por finalidad eludir sus obligaciones alimentarias, haciendo desaparecer bienes de su patrimonio frustrando el cumplimiento de aquellas.

Calificación legal

El hecho antes descrito y que fuera materia de acusación encuadra en el delito contenido en el art. 2 bis de la ley 13.944 que establece: "Será reprimido con pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor y de esta manera frustrare, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones".

La doctrina actual ha reconocido que en esta figura el bien jurídico protegido no es solo la familia sino también la vocación alimentaria de quienes se encuentren ligados al sujeto alimentante mediante un vínculo biológico o jurídico familiar (entre ellos Buompadre, Caimmi, Desimone, Navarro, Zaffaroni, Terragni, D Alessio, Divito, Rizzi, Figari).

Los derechos-deberes que se derivan de la responsabilidad parental recaen en cabeza de ambos progenitores, aún cuando el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

El concepto de alimentos está definido como un conjunto de medios materiales indispensables para la satisfacción de la subsistencia, habitación, vestuario, necesidades culturales y eventualmente asistencia de las enfermedades del alimentista, y desde este punto de vista civil, la deuda alimentaria es aquella relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia siendo su finalidad primordial hacer que el alimentado resuelva sus necesidades materiales y espirituales ante la circunstancia de no poder obtener los medios indispensables para cubrirlas (Figari, Rubén E., Apostillas sobre la insolvencia alimentaria fraudulenta, DPyC 2015 (agosto), 06/08/2015, 35, Cita Online: AR/DOC/2252/2015)

Esta figura legal se perfecciona cuando se frustra el cumplimiento de la obligación alimentaria, lo cual sucede en el momento en que el deudor, por alguno de los medios típicos, impide que se concrete la posibilidad que tiene el acreedor alimentario de acceder al patrimonio de aquél mediante alguna vía judicial.

Siguiendo a Creus la acción típica consiste en frustrar en todo o en parte el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles, mediante alguno de los actos que especifica el tipo penal.

En este sentido, "frustra" el cumplimiento de una obligación el que la torna imposible, impidiendo con su conducta que se concrete en forma total o parcial la expectativa constituida por el crédito del acreedor, difuminando la posibilidad de que acceda a bienes suficientes para satisfacerlo por vía de la ejecución de ellos. De modo que insolventarse no es la conducta prevista en el tipo, sino que es la de frustrar (Creus, Carlos,

Quebrados y otros deudores punibles, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 196).

El artículo enumera los medios comisivos: la destrucción de los bienes, la inutilización, el daño, la ocultación o desaparición y la disminución fraudulenta de su valor. Los primeros cuatro actos son fundamentalmente materiales, en tanto que el de desaparición también puede ser por un medio material, sin dejar de lado que se pueda llevar a cabo mediante un acto jurídico. Los primeros producen disminuciones patrimoniales reales, el último puede representar una disminución simulada.

Ahora bien, entiendo que L. D. A. cumple con las condiciones para ser sujeto activo de esta figura ilícita atento haberse acreditado que es la madre de T. M. C. y consecuentemente, tenía para con él obligaciones alimentarias.

Asimismo creo que sus acciones, tanto la venta del inmueble de Juncal como la dación en pago de su parte indivisa del de Moldes frustraron el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

A. abuso de las formas jurídicas (venta y dación en pago), que si bien tuvieron una apariencia formal y una presunción de validez, podrían considerarse simulados, y la llevaron a mostrarse como insolvente para el pago de sus obligaciones alimentarias.

Si bien existe libertad en la disposición de bienes y así surge de la Constitución Nacional y las leyes, existe un evidente conflicto de intereses y debe resolverse en favor de los bienes jurídicos que resultan lesionados y son los que la ley 13944 protege. Porque tanto las ventas como la dación se hicieron con el objeto de perjudicar a terceros, en este caso a su propio hijo.

La simulación como vicio de los actos jurídicos perjudica a terceros y la forma esencial de demostrar su existencia es



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

a través de las presunciones que llevan a la convicción del carácter falso de ese acto. En la literatura jurídica existen múltiples ejemplos de estas presunciones: el vínculo de parentesco muy estrecho o la amistad íntima entre las partes que celebran el acto, la naturaleza y cuantía de los bienes enajenados, la falta de ejecución material del contrato, las circunstancias y el momento en que se realizó el acto.

Ante la presencia de estos indicios debidamente acreditados “(...) el juez penal se encuentra facultado a penetrar las formas jurídicas, descorrer velos societarios o desestimar la personalidad jurídica y, eventualmente, tener por simulados determinados actos jurídicos y contratos y, de este modo tener por probada la insolvencia alimentaria fraudulenta o la capacidad económica del imputado que le hubiera permitido cumplir con el mandato impuesto por la norma penal “ (Caimmi, Luis, Desimone Guillermo, Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimentaria fraudulenta, La Ley 1995-A, 646, cita Online: AR/DOC/15541/2001)

En el caso de autos, siguiendo estas presunciones antes enumeradas, se observa: que las ventas de los dos inmuebles fueron a su hermana Mariana A.; que en el caso de Moldes, se acreditó que el valor de la dación en pago, lo que en definitiva fue la venta de su parte indivisa, fue por un valor sensiblemente inferior al precio de mercado; que A. continúa viviendo en el departamento de Moldes, ahora junto su pareja Telias, por lo que no existió un traspaso efectivo de ese bien a su hermana, y finalmente, que este último acto jurídico se dio cuando estaba en pleno conocimiento de los reclamos alimentarios de C. en el Juzgado en

lo Civil N° 81 que ya, para esa fecha, le había hecho por lo menos dos intimaciones de pago.

Todo esto permite inferir que se trataría de actos simulados, no resultando indispensable su declaración previa en sede civil para considerarlos como los medios comisivos que permiten la configuración de la figura del art. 2 bis de la ley 13944.

Obsérvese la relevancia de estos actos jurídicos que la cuota alimentaria inicialmente fijada por el Juez civil fue de 2000 \$ en febrero de 2013, y se redujo a 1800\$ en agosto de 2014, justamente por la supuesta situación económica de A..

El delito en trato es doloso y además, presenta un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, que consiste en la finalidad de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, es decir, que se produzca un resultado ulterior al ejecutar la acción típica (CAPCyF, Sala I, MCA, rta. 16-4-13)

Entiendo que ha quedado establecido y así se desprende de lo oído durante las dos jornadas de la audiencia de debate oral, que la imputada actuó dolosamente y con la finalidad frustrar el cumplimiento de su obligación alimentaria con T..

La Defensa se esforzó en intentar acreditar que A. no obró con dolo en sus acciones y que su conducta era atípica. No ha logrado su objetivo.

El dolo es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración. En él, el conocimiento es siempre efectivo y recae sobre los elementos del tipo.

El elemento cognitivo, el conocimiento en el momento de ejecutar el hecho de todos los elementos del tipo objetivo, estuvo



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

presente en la conducta de A. porque sabía que estas acciones de disposición hacían que su patrimonio desapareciera y que no tenía ningún otro bien para responder a las obligaciones alimentarias con T..

En este punto, como ya lo hice antes, es relevante destacar la particular situación de T., porque del último informe surge en forma clara que no tiene forma de valerse por sí mismo y que siempre requerirá la asistencia de terceros para todos los actos de su vida. Entonces, frente a esto, A. debió prever que sus bienes iban a ser necesarios para satisfacer esos requerimientos, y que deshacerse de las dos únicas propiedades con las que contaba y que no estaba en condiciones, según su propia Defensa afirmó, de realizar ninguna tarea que la provea de recursos, lo que estaba haciendo la ponía en una situación de insolvencia para las obligaciones alimentarias que tenía con él. Difícil considerar que realizó estos actos suponiendo que C. siempre iba a responder o que su obligación iba a terminar.

En relación con el elemento volitivo, es decir la voluntad, el propósito del autor debe coincidir con el resultado típico. No advierto de las pruebas recolectadas la posibilidad de afirmar que A. no tenía voluntad de hacer desaparecer fraudulentamente los bienes de su patrimonio para frustrar sus obligaciones alimentarias.

Por todo ello, entiendo que A. tenía conocimiento de los elementos objetivos del tipo, por lo que se puede afirmar que su accionar fue doloso, quedando clara su autoría.

Antijuridicidad y Culpabilidad

Comprobado ya que A. desplegó una acción típica tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, cabe agregar que no surge de la prueba analizada ni fue alegada por las partes, alguna causa de justificación de la conducta de la nombrada, con lo cual se impone tenerla como antijurídica; es decir, se tiene por configurado el injusto penal que la norma buscaba evitar mediante la tipificación de la figura ya analizada.

Tampoco se han alegado ni probado causas de inculpabilidad que eximan a la imputada del reproche penal, por lo que la culpabilidad respecto del injusto que se le endilga se encuentra afirmada.

La Defensa fue firme al decir que A. no se encontraba comprendida en los preceptos del art. 34 inc. 1 del Código Penal y que nunca había sido su intención hacerla ver de esa manera, y esto es verdad, porque no existió ningún pedido en este sentido.

El resto de las cuestiones de salud que habría padecido A. no fueron acreditadas en autos, por lo que no puedo expedirme.

Cuando el Defensor habló de un informe de un psiquiatra de apellido Estévez o de la declaración de incapacidad para ejercer su profesión de psicóloga, es necesario señalar que esta documentación no fue introducida en la audiencia de juicio.

Atento el carácter acusatorio del sistema procesal que rige en esta Ciudad, la prueba que es admitida para el juicio debe ser introducida debidamente durante el desarrollo de la audiencia.

El legajo de juicio se confecciona solamente con el requerimiento a juicio y el detalle de la prueba admitida, pudiendo ser esto con la resolución que así lo dispuso o con una certificación, pero lo concreto es que el Juez de juicio no tiene la prueba admitida sino que está en poder de las partes.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

Suponer que una prueba admitida fue vista y será considerada por el juzgador al momento de resolver, es un error. Observó que la documental mencionada por el letrado fue admitida para la audiencia, sin embargo no fue incorporada (como otra tanta de ambas partes), y dado que la prueba es de la parte y “(...) por tanto quien tiene una evidencia ya declarada admisible, puede perfectamente renunciar a rendirla en concreto en la audiencia de juicio “(Moreno Holman, Leonardo Teoría del caso, Ed. Didot, Buenos Aires, 2015, pag.107), no podré considerarla para resolver.

Sanción

La Fiscalía solicitó que se imponga como sanción la pena de dos años y seis meses de prisión, cuyo cumplimiento podía ser dejado en suspenso, mientras que la Querella pidió se aplique una pena de tres años de prisión, también en suspenso.

La individualización de la pena es una decisión que debe hallarse fundada en criterios racionales explícitos. Los artículos 40 y 41 del Código Penal contienen algunas de las posibles pautas a valorar a fin de determinar cualitativa y cuantitativamente el monto punitivo, pero no regula si ellas deben ser merituadas como agravantes o como atenuantes, por lo que debe tenerse en cuenta el principio de culpabilidad, es decir, si el factor tenido en cuenta aumenta o disminuye la reprochabilidad del injusto, sobre la base del caso concreto y las condiciones personales del imputado, como así también las exigencias de la prevención especial y general. La decisión de usar esta técnica legislativa tiene como base la imposibilidad de prever la totalidad de las situaciones a valorar (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1996, pág. 101).

El artículo 41 del Código Penal prevé, a los fines de graduar el monto de pena que deben ponderarse las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Ello así porque esas circunstancias del delito constituyen datos sobre la menor o mayor capacidad criminal del delincuente (Marchiori, Hilda, Las circunstancias para la individualización de la pena, Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, ed. Córdoba, 1983, págs. 55/56) (cita realizada en CAPCyF, Sala I, c.254/04, rta. 30-5-05).

Estas reglas no son taxativas. Son pautas de adecuación a las particularidades que pueda ofrecer cada caso y a la persona sometida a juzgamiento y ello, dentro del límite mínimo y máximo de la escala penal de que se trate “el quantum de la pena”.

Se debe tener como norte el principio de proporcionalidad de la pena en sus dos aspectos, por una parte, la necesidad de que la pena sea proporcionada al delito, por otra, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho, a su nocividad social (Santiago Mir Puig, Derecho penal, Ed. Tecfoto, Barcelona, 1996, pág. 100).

Disentí con la Querella y la Fiscalía en el monto de pena a aplicar. Ninguna de las partes acusadoras dieron mayores precisiones sobre el por qué del monto de pena que exigían, no evaluaron atenuantes o agravantes y por qué se alejaban del mínimo legal establecido.

Entiendo que la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la magnitud del daño causado, no pueden analizarse sin tener en cuenta los pormenores que rodearon este caso y las condiciones personales de la encartada.

He tenido en cuenta lo dicho por la Defensa en su alegato de inicio, cuando hizo saber sobre la situación de vida de A., y que actualmente tiene un régimen compartido con su ex esposo en lo que



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

hace a la atención de T. y que se encuentra pagando la cuota de alimentos fijada en el expediente civil.

Cabe señalar que si bien la Defensa indicó en la primera audiencia de juicio contar con un informe socio ambiental de la encartada, posteriormente hizo saber por Secretaría que no era así, por lo que no se tuvo en cuenta esa documentación al momento de la evaluación aquí descripta.

También tuve en cuenta la conducta procesal de la imputada que ha estado a derecho durante todo este largo proceso (caso iniciado en 2015) y que ha concurrido en todas las oportunidades en las que fue citada.

La valoración global de todos estos elementos fue lo que tuve en cuenta para aplicar el mínimo de la pena prevista en este delito.

En lo que hace a la modalidad de cumplimiento de la pena, el artículo 26 del Código Penal faculta al Juez a dejarla en suspenso en los casos de primera condena si la pena impuesta no excediese a los tres años de prisión

Atento que A. carece de antecedentes (ver informes de antecedentes en el legajo digital), concuerdo con las partes, en que la ejecución de la pena puede ser dejada en suspenso.

La ejecución condicional de una pena de prisión, por imperativo legal, debe estar acompañada de las reglas de conducta que la sujetan. Las reglas del artículo 27 bis del Código Penal, no son más que condiciones para la subsistencia del beneficio de la condena de ejecución

condicional y, como tales, se materializan a través de cargas que debe cumplir el imputado. Y como toda carga, a diferencia de lo que sucede con las penas enumeradas en el artículo 5 del Código Penal, su cumplimiento no puede ser exigido en forma coactiva y sólo queda librado a la voluntad del interesado bajo amenaza de revocación del beneficio concedido.

Atento que ni la Fiscalía ni la Querrela hicieron referencia a las pautas de condicionalidad de la pena como tampoco al tiempo de su fijación, he dispuesto imponerle a la encartada que, por el término de dos años, deba: **1)** Fijar residencia y someterse al control de la Secretaría de Ejecución de Sanciones, **2)** cumplir con las citaciones o requerimientos que se le realicen; **3)** cumplir con el pago de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81.

De las costas

Teniendo en cuenta el resultado de la presente, la condenada deberá hacerse cargo del pago de las costas procesales, las que deberán ser satisfechas dentro del quinto día de quedar firme esta resolución, conforme lo previsto en los artículos 29 inciso 3° del Código Penal y 355 del CPPCABA.

Por todo lo expuesto, de conformidad con todas las normas aludidas;

RESUELVO:

I.- CONDENAR a L. D.

A., D.N.I. N° 18.367.135 de las demás condiciones obrantes en autos, como autora penalmente responsable del delito contenido en el art. 2 bis de la Ley 13.944, **A LA PENA DE UN (1) AÑO DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, CON COSTAS.**

II.- IMPONER a L. D.

A. por el plazo de dos años las siguientes reglas: **1)** Fijar residencia y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°28
A., L. D. Y OTROS SOBRE 2 BIS LN 13944 - LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO
DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)

Número: DEB 10667/2014-3
CUIJ: DEB J-01-00068056-3/2014-3
Actuación Nro: 865907/2021

someterse al control de la Secretaría de Ejecución de Sanciones, **2)** cumplir con las citaciones o requerimientos que se le realicen; **3)** cumplir con el pago de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81.

III.- NOTIFIQUESE.

Ante mí:



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°28|EXP:10667/2014-3 CUIJ J-01-00068056-3/2014-3|ACT 865907/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 18/05/2021 16:05



María Julia Correa
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N°28



**Sandra Anabel
Figeltaub**
SECRETARIO/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N°28